

TITULO DE LA ASIGNATURA: DERECHO CONSTITUCIONAL
UBICACION EN EL CURRICULO: PRIMER SEMESTRE
HP: 54

CONTENIDOS PROGRAMATICOS:

1°.- Conceptos de Derecho Constitucional.- Fuentes.- Teoría de la Constitución.

2°.- Desarrollo sumario de la evolución constitucional de Chile.

- Breve resumen de la Constitución de 1833.
- La revolución de 1891 y el parlamentarismo criollo.
- La Constitución de 1925. Génesis–aprobación y principales reformas.

3°.- Constitución Política de 1980.

- Antecedentes.- Elaboración.- Comisión, Consejo de Estado.- Plebiscito.
- Bases de la institucionalidad (art. 1° a 9°).
- Nacionalidad y ciudadanía (art. 10 al 18).
- Derechos y deberes constitucionales.- Resumen art. 19.
- El recurso de amparo (art. 21)
- Auto acordado de la Corte Suprema de 1932.
- El recurso de protección (art. 20).- Auto acordado de la Corte Suprema.
- Recurso de Inaplicabilidad.-
- Recurso Especial de Amparo Económico.
- Recurso de Reclamación por pérdida de Nacionalidad Chilena.
- Acción Constitucional de indemnización de perjuicios por error judicial (art. 19 N° 7 letra i).

4°.- El Presidente de la República, en la Constitución de 1980.

- Requisitos.
- Elección.
- Atribuciones.
- Normas del período de transición.

5°.- Los Estados de excepción constitucional. Ley N° 18.415.

- Características.
- Clasificación.
- Duración de cada uno.
- Derechos restringidos en cada caso.

6°.- El congreso Nacional

- Generación.
- Composición.
- La tramitación de las leyes.

7°.- El Poder Judicial

- Principios Constitucionales.
- Organización General.

8°.- Organismos Constitucionales.- Resumen.- Generación atribuciones.

- El Tribunal Constitucional. Estudio Sumario de la Ley Orgánica Constitucional.
- Tribunales electorales regionales
- La Contraloría General de la República
- Banco Central
- Ministerio Público
- Fuerzas Armadas

9°.- Gobierno y Administración Interior

- Nivel Regional y Provincial.
- La Regionalización.
- Administración Comunal.

10°.- Reforma de la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA :

1. Constitución Política de la República de Chile, texto fijado por DS 100 que dicta texto refundido, sistematizado y coordinado luego de ley 20050.
2. Ley 18.415
3. Evans de la Cuadra, Enrique; "Los Derechos Constitucionales", Ed. Jurídica, Santiago, 1986
4. Molina Guaita, Hernán, "Derecho Constitucional", Ed. Ministerio de Educación; Universidad de Concepción, Concepción, 2000
5. Urzúa Valenzuela, Germán, "Manuel de Derecho Constitucional", Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
6. Reforma Constitucional, Lexisnexis 2005, Francisco Urbina
7. Página web de la Biblioteca del Congreso Nacional en www.bcn.cl

Tabla de abreviaturas

1.	Constitución	CPR
2.	Ley de Quórum Calificado	LQC
3.	Ley Orgánica Constitucional	LOC
4.	Decreto con Fuerza de Ley	DFL
5.	Decreto Supremo	DS
6.	Auto Acordado	AA
7.	Cámara de Diputados	CD
8.	Senado	Sen
9.	Diputados y Senadores	Dip/Sen
10.	Corte Suprema	CS
11.	Tribunal Constitucional	TC
12.	Tribunal Electoral	Tricel
13.	Ministerio Público	MP
14.	Fuerzas Armadas	FFAA
15.	Contraloría General de la República	CGR

1°.- Conceptos de Derecho Constitucional.- Fuentes.- Teoría de la Constitución.

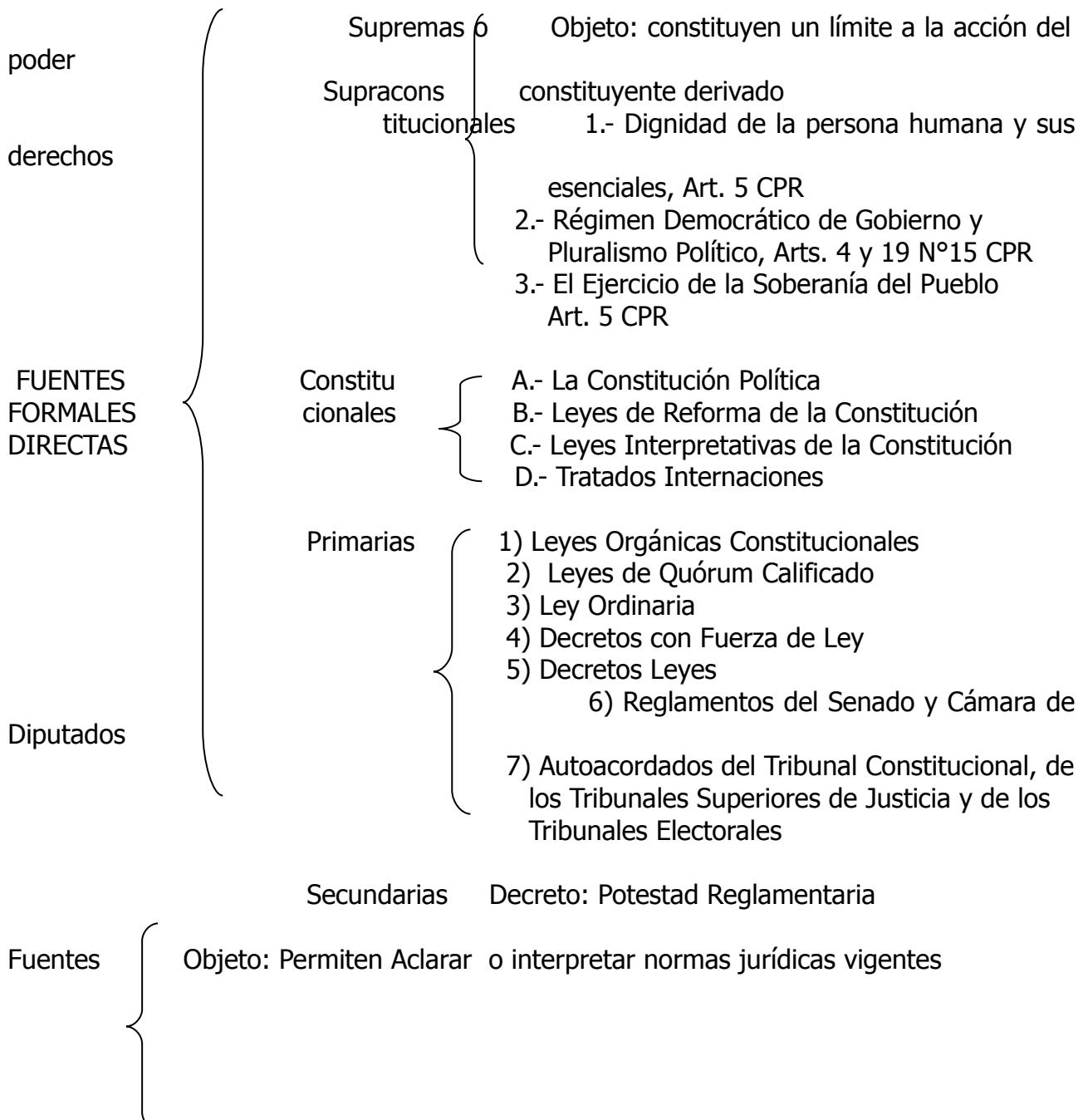
Concepto de Derecho Constitucional: *Es el que tiene por objeto la Constitución Política y Social del Estado, referido, por una parte, a la organización y al funcionamiento del Gobierno o sea del poder que dirige la vida del grupo; por otra parte, a la organización de la libertad política, es decir, a la participación de los ciudadanos en el Gobierno.*
MAURICE HAURIOU.

FUENTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Fuentes del Derecho: Factores, hechos, actos, opiniones, decisiones o normas que influyen en la creación del Derecho o son manifestaciones del mismo.

Fuentes Formales: *Actos o hechos jurídicos de los que en virtud de las normas sobre la producción jurídica, deriva la creación, modificación o extinción de disposiciones y normas susceptibles de valer como tales en el ordenamiento jurídico.*

Fuentes Materiales: *Son un conjunto diverso y complejo de factores y circunstancias morales, religiosas, políticas, ideológicas, económicas, sociales, éticas, geográficas, etcétera que influyen en la producción del derecho, determinando el contenido de las normas jurídicas.*



Formales	1.- Costumbre y Prácticas Constitucionales
Indirectas	2.- Jurisprudencia
	3.- Opinión de los Tratadistas: Doctrina
	4.- Dictámenes de Contraloría y otros órganos
establecimiento	5.- Fuerzas Políticas, Grupos de Presión, Historia Fidedigna del
de la Ley	

CONSTITUCIÓN

Concepto: es el "*Derecho Fundamental de organización de una comunidad política*¹". "Esto quiere decir que la Constitución es una parte del ordenamiento jurídico, que se completa con convenciones, usos y prácticas, pero cuya naturaleza esencial es la de ser derecho, que fundamenta derechos y deberes como esferas de acción de poderes públicos y de los miembros de una comunidad". Sanchez Agesta.

Debe ser entendida en un triple sentido:

- Natural:** lo que el elemento humano desarrolla, Cultura;
- Real:** aquello que empíricamente se conoce a través de la observación de hechos presentes y análisis y estudio de los acontecimientos políticos pasados;
- Jurídica:** significado Formal: Texto positivo, y Material: lo esencial que debe quedar plasmado en su texto.

Poder Constituyente

a.) originario; Es el poder creador de una nueva constitución que emerge de tiempo en tiempo en sociedades políticas y que esta al margen del sistema jurídico que se crea. Se origina normalmente después de sociedades irregulares, introduciendo la constitución en el sistema y luego desaparece.

b.) derivado; Es el ejercicio de potestades que permiten introducir, modificar o derogar enunciados constitucionales vigentes. Es decir, *la reforma de la constitución se produce en ejercicio del poder constituyente derivado.*

Leyes Interpretativas de la Constitución

- tiene por objeto aclarar y explicar el sentido y alcance de una norma o expresión de la CPR
- Antes de CPR 80' no estaba regulada constitucionalmente, pero existían.

Características

- No pueden modificar o modificar el texto constitucional
- Tiene rango de ley común
- No se incorporan al texto de la CPR

1 Existen muchas definiciones, pero he optado por esta por su simplicidad y concisión.

- control previo de TC
- aprobación, modificación o derogación 3/5 Dip/Sen en ejercicio

Ejemplos

- 1.- Ley 18152, interpreta Art. 19 N°24 en relación a reajustabilidad de pensiones;
- 2.- Ley 18799, interpreta Arts. 44 y 46 así como disposiciones 21 y 29 transitoria, con relación a primera elección de parlamentarios después de entrada en vigencia CPR 80´
- 3.- Ley 19174, interpreta disposición 33 transitoria relativa a elección de Consejeros Regionales.

Leyes Orgánicas Constitucionales

Características

1. Tienen rango de ley e igual jerarquía,
2. Están reguladas en Arts. 63 N°1 de la CPR y en otras disposiciones dispersas en dicho cuerpo normativo, a propósito de varias instituciones , por ejemplo: TC
3. Son excepcionales, sólo pueden dictarse sobre materias expresamente señaladas en la CPR
4. aprobación, modificación o derogación 4/7 Dip/Sen en ejercicio
5. examen previo obligatorio de constitucionalidad TC. Examina todo el proyecto de ley aprobado por el Congreso, no sólo lo que se estima materia de LOC
6. no cabe delegación de facultades, DFL
7. debe ajustarse en forma y fondo a la CPR

Efecto de Control de Constitucionalidad

- declarada inconstitucional no nace a la vida del derecho, no se convierte en ley
- no hay posibilidad de reemplazar norma inconstitucional, ni TC ni Congreso
- TC no puede conocer inaplicabilidad de norma declarada constitucional por TC

Materias de LOC

1.	18	Sistemas Electorales	18556 sistema de inscripciones, 18700 votaciones
2.	19 N°11	Libertad de Enseñanza	18962
3.	19 N°15	Partidos Políticos	18603 Partidos Políticos
4.	19 N°24	Minería	18097 Concesiones Mineras
5.	38	Bases de la Administración del Estado	18575 Bases Generales de la Administración del Estado
6.	44	Estados de Excepción Constitucional	18415 ídem
7.	49	Integración del Senado	
8.	55	Funcionamiento del Congreso	18918 sobre el Congreso Nacional
9.	77	Poder Judicial	Código Orgánico de Tribunales

10.	84	Ministerio Público	19519 crea Ministerio Público
11.	92	Tribunal Constitucional	17997
12.	95	Tribunal Calificador de Elecciones	18460
13.	99	Contraloría	10336
14.	105	Fuerzas Armadas	18948 FFAA y 18961 Carabineros
15.	108	Banco Central	18840
16.	118	Municipalidades	18695 refundido DFL 2/19602
17.	113	Gobiernos Regionales	19175 DFL 1-2005

Leyes de Quórum Calificado

Características

- 1.-** Requieren para su aprobación, modificación o derogación de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.
- 2.-** Las materias están expresamente determinadas en la Constitución.
- 3.-** No requieren el control previo de constitucionalidad del TC
- 4.-** No pueden ser objeto de delegación, DFL.
- 5.-** Puede declararse la inaplicabilidad de un precepto contenido en una ley de quórum calificado.

Materias objeto de LQC:

1.	9º, 16 N° 2 y 17 N° 3		Ley 18.314: , de 17 de mayo de 1984 determinan las conductas terroristas y fijan su penalidad. Rehabilitación de Nacionalidad.
2.	<i>11 N°2</i>	Pérdida de la Nacionalidad.	Código Penal, arts. 106 a 120 <i>actualmente modificados para cumplir Tratados</i>
3.	19 N° 1 inc. 3º:	Pena de Muerte	Ley 18.314. Código Penal, Código de Justicia Militar
4.	19 N° 12 inc. 1º		Ley 16.643 , de 4 de septiembre de 1967 sobre abusos de publicidad
5.	19 N° 12 inc. 6º		Ley 18.838 , de 30 de septiembre de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
6.	19 N° 18		Leyes 18.469 , de 23 de noviembre de 1985, y Nº 18.933 , de 9 de marzo de 1990, que regulan el ejercicio del Derecho a la Seguridad Social.
7.	19 N° 21		Ley 18.965 , de 10 de marzo de 1990, que impone al Estado la obligación que indica, y Ley Nº 18.971, de la misma fecha, que establece un recurso especial por

			infracción de la norma constitucional (recurso de amparo económico). Estado Empresario
8.	19 N° 23 inc. 2°		Ley que establezca limitaciones requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes cuando lo exija el interés nacional.
9.	63 N° 7		Ley que autorice la contratación de empréstitos cuyo vencimiento exceda el respectivo período presidencial.
10.	103		Ley N° 17.798, de la CPR de 6 de diciembre de 1987, sobre control de armas.

Leyes Ordinarias o Comunes

Art. 1° CC La Ley es una declaración de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.

Santo Tomás: es cierta prescripción de la razón orientada al bien común, dada y promulgada por quien tiene a su cargo el cuidado de la comunidad.

Características

1. Se dicta sólo en las materias que señala el Art. 63 CPR, dominio máximo legal.
2. El proceso de formación de la ley está establecido en el Cap. V de la CPR
3. Para su aprobación, modificación o derogación requieren mayoría de Dip / Sen presentes. Para sesionar se requiere concurrencia de 1/3 miembros de cada cámara.
4. No requieren control previo TC y pueden ser objeto de inaplicabilidad por TC
5. Pueden ser objeto de delegación de Congreso a Pdte: DFL

Decretos con Fuerza de Ley

Concepto: Es un decreto firmado por el Presidente de la República y el Ministro del ramo, dictado sobre materias que la Constitución Política ha reservado al dominio de la ley, previa delegación de facultades correspondientes por el Congreso Nacional, por un lapso no superior a un año.

Requisitos

1. Se requiere de la dictación de una ley delegatoria
2. esta ley debe señalar las materias precisas sobre las que recaerá
3. puede establecer limitaciones, restricciones o formalidades
4. el Pdte. Debe dictar el DFL dentro del plazo de un año
5. Fundamentos: a) adopción de medidas urgentes o b) dictación de normas de carácter técnico
6. CPR considera limitaciones a delegación de facultades
 - a) Nacionalidad y ciudadanía

- b) Elecciones y Plesbicitos
 - c) Materias comprendidas en garantías constitucionales
 - d) Materias que deban ser objeto de LOC o LQC
 - e) Facultades que afecten a organización, atribuciones y régimen de funcionamiento del Poder Judicial, Congreso Nacional, Tribunal Constitucional y Contraloría General de la República
7. DFL tiene rango de ley, se modifican, derogan por ley
8. Deben ajustarse a la ley delegatoria y a la CPR
9. Están tratadas expresamente en la CPR, Art. 64. En CPR 1925 se consagró en 1970.
10. Están sujetas a control de constitucionalidad por Contraloría General de la República

Control Constitucionalidad

Lo realiza Contraloría a través del trámite de Toma de Razón. Vela porque DFL no exceda o contravenga la ley delegatoria o sea contrario a la CPR, si lo excede es representado por la Contraloría y lo devuelve sin tramitar.

Dos Supuestos importantes

A.- Si DFL es representado Pdte.:

- No tiene facultad de insistir a través de Decreto de Insistencia
- Si no se conforma con representación, tiene 10 días para remitir antecedentes a TC para que resuelva controversia.

B.- Si Contraloria toma razón de Dfl que se estima inconstitucional , esta cuestión puede ser promovida ante el TC dentro de 30 días desde publicación en Diario Oficial por: b.1.) cualquiera de las Cámaras o b.2.) por ¼ de sus miembros en ejercicio.

Decretos Leyes

Concepto:

- Son decretos dictados por el Poder Ejecutivo,
- sobre materias de ley,
- en situación de facto,
- sin que intervenga el Poder Legislativo y
- sin que medie autorización del Congreso
- ante la necesidad de continuar con la actividad del Estado.

Se dictaron en Chile en 1924, 1933 y entre 1973 a 1981.

En 1924 se discutió su validez y se estimó que debían ser validados por ley posterior, de lo contrario podían ser dejados sin efecto por Ejecutivo.

Actualmente se les reconoce validez, incluso se han modificado o derogado algunos.

Tratados Internaciones

Concepto: *El Tratado es un acuerdo entre sujetos del Derecho Internacional para producir efectos jurídicos.*

El Tratado tiene que producirse por el consentimiento, que puede ser por una declaración unilateral de voluntad o por adherir a un tratado. Lo esencial en un tratado es que se rige por el Derecho Internacional, y no por el nacional. Además son obligatorios por el Pacta Sunt Servanda, que es una norma de derecho consuetudinario por la cual deben cumplirse

los pactos.

En 1969 se acuerda la *Convención sobre los tratados* que entra en vigencia el año 1980. En 1986 se acuerda una segunda convención que regula acuerdos entre Estados y Organismos internacionales, el cual no entra aún en vigencia. Pueden haber tratados bilaterales o multilaterales.

Pueden contener normas jurídicas de variada naturaleza y jerarquía, deben someterse a la aprobación del Congreso, ratificarse y más adelante promulgarse y publicarse una vez canjeadas las ratificaciones o depositadas éstas respecto de los tratados multilaterales.

Las etapas de la formación de un tratado.

1º Negociación preliminar: Contactos entre los representantes de los Estados para ponerse de acuerdo en la redacción del texto del tratado.

2º La Firma provisoria: El ejecutivo directamente o a través de sus representantes, lo que constituye la regla general, estampa su firma en el texto del tratado, para asegurar que existe acuerdo. Esta firma, eso sí, no significa que haya que haya acuerdo definitivo, es de carácter provisional. Antes el congreso deberá examinar el contenido del tratado y aprobarlo o rechazarlo.

3º Aprobación del tratado por el Congreso: No puede modificarlo, sólo aprobarlo o rechazarlo. Incluso, excepcionalmente un tratado *NO necesita la aprobación del congreso en el caso de que se trate de un tratado que NO tiene otra finalidad que poner en ejecución las normas de un tratado anterior que ya ha pasado por el congreso y que ha sido aprobado por este* (Art. 50 N° 1). El tratado anterior es el tratado Marco y el posterior es el tratado de ejecución. Salvo a su vez que el tratado de ejecución recaiga sobre materias propias de ley, en cuyo caso igualmente deberá aprobarlo el congreso, por ejemplo el MERCOSUR (Art. 61 N° 1 letra C).

4º Ratificación: Es el acto del presidente quien como conductor de las relaciones internacionales es quien a través de la ratificación, y a nombre del estado de Chile asume el compromiso de respetar las obligaciones del Tratado frente a los estados parte. Se extiende en un documento firmado por el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores. El Presidente NO está obligado a ratificar después de la aprobación del congreso.

5º Deposito o canje del tratado; La ratificación NO vincula sino en virtud del depósito o canje de las mismas (Adhesión).

6º Promulgación: La promulgación del tratado es el acto mediante el cual el Presidente da testimonio solemne de la existencia de un nuevo tratado que deberá ser obedecido porque cumplió con los tramites constitucionales y con las reglas del Dº Internacional, por lo que se ordena que se publique en el Diario Oficial y que se tenga como ley de la República.

Principio De Intangibilidad De Los tratados Internacionales.

En virtud del cual, éstos *NO pueden ser alterados por obra de la legislación interna del estado parte. Ni siquiera la Ley de Reforma Constitucional puede introducirles unilateralmente una modificación o derogarlos.* No obstante, esto NO significa que el Tratado Internacional esté ubicado jerárquicamente por sobre la ley, o en el mismo nivel que la CPR o por sobre ella.

Jerarquía De Los Tratados Internacionales.

Un Tratado Internacional NO puede tener mayor jerarquía que Ley porque a nivel interno los órganos que intervienen en su elaboración son los mismos que intervienen en el proceso de creación de la ley. Así mismo, un tratado NO puede estar en un mismo rango que la CPR o sobre ella, NO sólo porque NO lo dispone ésta expresamente, sino que además el Art. 82 N° 2 dispone exactamente lo contrario.

Según éste artículo, lo mismo que la ley ordinaria y la de reforma constitucional, los tratados están sujetos al *control preventivo y eventual del Tribunal Constitucional.*

Antiguamente el Art. 80 hacía posible declarar inaplicables por inconstitucionalidad los tratados internacionales por la CS. Ello basado en que la doctrina generalizada y la jurisprudencia han incluido a los tratados dentro de los preceptos legales. Esto está expresamente señalado en las Actas de la Comisión Ortúzar o Comisión de Estudios de la Nueva CPR. Actualmente la CPR no confiere esta facultad al TC.

Reglamentos del Senado y Cámara de Diputados

A los reglamentos de las Cámaras se refiere, por lo demás directamente la letra de la misma CPR Art. 56 inc. 2º. El reglamento de la Cámara de Diputados fue aprobado en sesiones de 10 y 12 de mayo de 1994, para comenzar a regir desde la publicación en el Diario Oficial de 20 de mayo de una resolución que aprobó su texto oficial de 16 del mismo mes. El Senado aprobó su reglamento en enero de 1993 y éste contiene reglas

- *minuciosas para el mejor cumplimiento de preceptos de la Constitución, como, por ejemplo: tocantes a clausura de debates (art. 53), derecho de intervención en éstos de ministros de Estado (art 37), votación de las observaciones formuladas por el Presidente de la República (art. 70) ; o*

- *para completar materias no consideradas directamente en la Carta Fundamental, como la composición y duración de las mesas directivas de las Cámaras, sistemas de estudio y discusión de los proyectos de ley (comisiones permanentes, discusión general y particular, etc.), intervención de los partidos políticos en su marcha interna, a través de los comités; o en fin, para fijar el sentido y alcance de algunos preceptos, como de la facultad del presidente de la República de pedir urgencia en la tramitación de los proyectos de ley (art. 71), a cuyo respecto se ha atribuido a las asambleas el derecho de graduar el apremio dentro del plazo máximo constitucional.*

AUTOACORDADOS DE LOS TRIBUNALES

Dentro de las facultades o funciones confiadas por la CPR a la Corte Suprema se cuenta la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los Tribunales de la nación (Art. 79). Pues bien en el ejercicio de su superintendencia económica, la Corte Suprema debe dictar aquellas normas generales que sirvan para la mejor realización de las

tareas que le corresponden, lo que efectúa mediante los llamados autoacordados. Cuando éstos persiguen precisamente como objetivo proveer a la mejor realización de una función que la Carta ha confiado directamente al Poder Judicial, sin haber sido reglamentada por el legislador, se convierten indiscutiblemente en una fuente de lo constitucional:

- la tramitación de la acción indemnizatoria prevista en la letra y) del N° 7 del art. 19, de 11 de agosto de 1983;
- al recurso de protección, consagrado en el art. 20, de 27 de junio de 1992;
- al recurso de amparo, de 19 de diciembre de 1932, y
- al recurso de inaplicabilidad de las leyes, de 22 de marzo de 1932 (actualmente no vigente porque actualmente conoce el TC y su procedimiento debe ser establecido por la LOC de dicho ente)

También los autoacordados los pueden dictar todas las Cortes de Apelaciones, el Tribunal Constitucional, y los Tribunales Electorales.

LOS REGLAMENTOS, DECRETOS E INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

La potestad reglamentaria; *"Es la atribución especial que tiene el P de la R para dictar unilateralmente normas jurídicas generales o especiales (reglamentos, decretos e instrucciones) destinadas al gobierno y administración del estado, cuando ellas NO hayan sido entregadas por la CPR al dominio del legislador, o bien a fin de reglamentar la aplicación o ejecución de las leyes"*.

Por otra parte, en algunas de sus disposiciones la Constitución indica la necesidad de dar normas que se relacionen con el ejercicio de derechos consagrados en ella y cuya dictación no confía explícitamente al legislador. Tal ocurre cuando establece que *"las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas"* (art. 19 N° 6 inc. 2°), o que *"las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por las disposiciones generales de policía"* (art. 19 N° 14 inc. 2°). Durante la vigencia de la Carta de 1925, los ejemplos eran más numerosos, puesto que lo mismo ocurría en cuanto al otorgamiento de indultos particulares (art. 72 N° 12), respecto de los cuales el nuevo texto impone la necesidad de que el legislador fije las normas generales en relación a las cuales debe ejercerse la facultad presidencial para otorgarlos (art. 32 N° 16), o en cuanto a la concesión de personalidades jurídicas, que ha dejado de ser facultad especial del Presidente de la República (art. 72 N° 11 de la Carta de 1925).

Clases De Potestad Reglamentaria.

Del concepto se infiere que existen dos clases de potestad reglamentaria;

a.) La potestad reglamentaria de ejecución; Que es aquella que persigue desarrollar, detallar y llevar adelante las disposiciones legislativas.

b.) La potestad reglamentaria autónoma; Que fue incorporada por la CPR 80 que es aquella en virtud de la cual se regulan todas las restantes materias que el constituyente NO le entregó al legislador.

Control de Constitucionalidad y legalidad

Lo realiza la Contraloría a través del trámite de la Toma de Razón.

Contralor General puede representar la ilegalidad de decretos y no tramitarlos.

En caso de representación Pdte puede insistir con la firma de todos sus Ministros. En ese caso CGR da curso al decreto y envía copia a la Cámara de Diputados.

En ningún caso puede dar curso a decretos de gastos que excedan límite constitucional y remitirá copia a cámara de Diputados.

No procede Decreto de Insistencia

- decreto promulgatorio de ley o reforma constitucional por apartarse de texto aprobado
- decreto o resolución por ser contrario a la CPR

En estos casos si Pdte no se conforma con representación debe remitir antecedentes a TC dentro de 10 días desde que Ministerio reciba oficio de CGR para que resuelva controversia. Sentencia que acoja ordena a CGR tomar razón de decreto impugnado.

2º.- Desarrollo sumario de la evolución constitucional de Chile.

Breve resumen de la Constitución de 1833.

Esta Constitución se mantuvo vigente desde 1833 a 1924 y tuvo numerosas modificaciones.

Defectos:

1.- *Señalaba los límites del país:* al norte con el despoblado de Atacama, al Sur con el Estrecho de Magallanes, al Este con la Cordillera de los Andes y al Oeste con el Océano Pacífico. Esto generó la incertidumbre en el Norte, lo que a la postre derivó en la Guerra del Pacífico.

2.- *Permitía que los Ministros de Estado pudieran ser simultáneamente Parlamentarios.* Esta figura se permite en algunos regímenes parlamentarios, pero Chile tenía un régimen presidencial.

3.- No contemplaba solución en caso de que el Congreso no aprobara antes del año que debía regir la Ley de Presupuesto. Ello generó la revolución de 1891.

Aspectos importantes

a.- Estado confesional, la religión del Estado era la Católica, apostólica y romana con exclusión del ejercicio público de cualquier otra.

b.- Sufragio censitario. Requisitos: tener más de 25 años, saber leer y escribir, ser chileno y varón, tener una propiedad inmueble o un capital o industria con monto mínimo fijado por el Congreso cada 10 años.

c.- Establecía derechos fundamentales: igualdad ante la ley, ante empleos, funciones y cargas públicas, libertad personal, inviolabilidad de propiedades, derecho de petición, libertad de imprenta, proscripción de esclavitud, prohibición de tormentos, legalidad de procesos y tribunales, irretroactividad de ley penal, inviolabilidad de hogar y correspondencia, legalidad de tributos, propiedad intelectual, libertad de trabajo y recurso de amparo;

d.- Presidente era elegido por electores;

e.- Existía un Consejo de Estado, como órgano asesor del Presidente. Funciones entre otras proponer terna para autoridades de Iglesia, informar vacantes en cargos judiciales, dar pase a documentos pontificios.

La revolución de 1891 y el parlamentarismo criollo.

A raíz de la no aprobación por el Congreso del proyecto de ley de presupuesto de 1891 y siendo necesaria su aplicación, el Presidente Balmaceda promulgó el proyecto que él había enviado. Ante esta situación, Parlamentarios con ayuda del Ejército tomaron las Salitreras del Norte, produciéndose combates entre estas fuerzas y fuerzas leales al Presidente triunfando las primeras.

Una errada interpretación de la Constitución de 1833 permitió aplicar un régimen de gobierno parlamentario en Chile, que fue desastroso desde el punto económico y político. Todos los presidentes de la época 1891 a 1924 no pudieron gobernar por cuanto el parlamento censuraba a un ministro y debía renunciar todo el gabinete, con lo que no podía haber continuidad alguna.

La Constitución de 1925. Génesis—aprobación y principales reformas.

En 1924 y en circunstancias de que los parlamentarios estaban subiendo su dieta un grupo de jóvenes oficiales de la guarnición de Santiago protagonizaron el llamado "ruido de sables" para exigir el despacho de leyes sociales, entre otras. Pocos días después el Congreso despachaba 8 importantes leyes: sobre contrato de trabajo, sobre previsión (Seguro Obrero), accidentes del trabajo, Tribunales de conciliación y arbitraje, sindicatos, cooperativas, contrato de trabajadores y previsión de empleados, reajuste de Fuerzas Armadas.

Presidente renuncia, pero no es aceptada, se cambia por permiso constitucional. Luego se constituye Junta de Gobierno y aceptan renuncia. Otra Junta en enero de 1925 pide a Presidente que regrese (estaba en Roma). Este fija condiciones: reforzar constitución y ordenar finanzas públicas (Surge Banco Central).

Se estudió en comisión integrada originalmente por 139 personalidades del acontecer nacional. Se votó en plesbicio y se aprobó con un 43 % de las preferencias (cédula roja) contra 1,84 % de rechazo (cédula azul) y un 54 % de abstención.

Empezó a regir efectivamente en 1932. Entre 1943 y 1971 tuvo 10 reformas, luego de 1973 estuvieron vigentes en determinadas materias.

Principales propósitos de Constitución

- 1.- Transformar el régimen político en presidencial;
- 2.- Incorporar a la Constitución derechos sociales (previsión, huelga, sindicación);
- 3.- Separar Iglesia del Estado.

Defectos

- 1.- Se contienen muchas disposiciones programáticas, pues se encomendaban muchas materias a la reglamentación del legislador, muchas de las cuales nunca se dictaron, por ejemplo: Tribunales Administrativos, indemnización por Error Judicial, Asambleas Provinciales;
- 2.- No contenía normas para estados de excepción constitucional;
- 3.- No incorporó al Banco Central a la Constitución, no concediéndole además autonomía.

3°.- Constitución Política de 1980.

Antecedentes.- Elaboración.- Comisión, Consejo de Estado.- Plebiscito.

A la caída del Régimen del Presidente don Salvador Allende, la Constitución de 1925 no estaba vigente sino en determinadas materias. En lo demás se fueron dictando Actas Constitucionales que fueron conformando el derecho constitucional vigente.

La Junta de Gobierno formó, en septiembre de 1973, una Comisión de Estudios para una nueva Constitución, formada por los siguientes abogados: Enrique Ortúzar (presidente), Sergio Diez, Jaime Guzmán, Jorge Ovalle, Enrique Evans, Gustavo Lorca, Alejandro Silva, Alicia Romo. Posteriormente, para reemplazar a Evans, Silva y Ovalle ingresaron Luz Bulnes, Raul Bertelsen y Juan de Dios Carmona. Esta comisión funcionó en 417 sesiones de trabajo, entregando el anteproyecto en octubre de 1978.

Etapas

- 1.- Elaboración de anteproyecto por Comisión de Estudios para una Nueva Constitución.
- 2.- Informe del Consejo de Estado.
- 3.- Conocimiento y despacho por la Junta de Gobierno.
- 4.- Convocatoria a Plebiscito, 11-9-1980.
- 5.- Resultados Plebiscito: SI: 67.04%, NO: 30,19, Abstención 6% aproximadamente.
- 6.- Texto fue promulgado en octubre de 1980 y entró en vigor el 11-3-1981.

BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD (arts. 1° a 9°).

Bases: fundamento o apoyo principal en que estriba o descansa alguna cosa.

Comisión Ortúzar propuso texto con preámbulo. El Consejo de Estado le da forma jurídica, a este preámbulo y en definitiva en la constitución quedan plasmados los principios como norma jurídica positiva.

SEGÚN TC ES BASE RECTORA, ORIENTADORA, ES NORMA DE HERMENÉUTICA (interpretación) constitucional.

Características del capítulo primero

1.- Función orientadora al limitar al constituyente derivado

- para reformar se requiere quórum de 2/3 Dip/Sen en ejercicio
- toda reforma debe ajustarse a las bases de la institucionalidad

2) permite orientar al legislador cuando interpreta algún precepto constitucional y al intérprete en general

3) el legislador debe tenerlas presentes para evitar dictar normas contrarias

4) implican un límite al poder político- cumplen función educativa e integradora

5) fijan los objetivos del hombre, de la sociedad y estado y los medios para alcanzar estos objetivos

6) prima sobre otras normas de la carta. Ante contradicción o duda debe imponerse el capítulo primero: si la solución no se encuentra en el texto positivo, a la luz del iusnaturalismo que inspira este capítulo, puede recurrirse a los principios del derecho natural.

7) no son normas jurídicas al estilo de Kelsen sino son principios, grandes criterios matrices, imperativos, no sugerencias, obligatorias para el legislador, el juez, el intérprete, los particulares.

LOS VALORES BASES DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL. (Art. 1 CPR)

1º Los hombres nacen libres en dignidad y derechos.

2º La familia y su protección.

3º El respeto de los cuerpos intermedios y el principio de la subsidiaridad.

4º La concepción del estado y el bien común.

5º Los deberes del estado.

1º LOS HOMBRES NACEN LIBRES EN DIGNIDAD Y DERECHOS. (Art. 1 inciso 1º CPR)

De esta disposición se deriva los principios de:

a.) La dignidad de la persona humana;

DIGNIDAD: "Calidad de digno"; "Excelencia, Realce" DIGNO: "Que merece algo, en sentido favorable o adverso. Cuando se usa de una manera absoluta, se toma siempre en buena parte y en contraposición de indigno.

Esto es el respeto que merece toda persona humana por su calidad de tal, lo que impide que sea coaccionada física, mentalmente o discriminada.

b.) La libertad de la persona;

LIBERTAD: "Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo cual es responsable de sus actos".

Se reconoce a la persona como un ser onticamente libre. Libertad que se desarrolla en todas sus dimensiones;

i.) Libre albedrío o libertad inicial; Es la libertad para escoger entre diversas alternativas o crear alternativas nuevas frente a las ya existentes.

ii.) *Libertad participación*; Esto es, la libertad para participar en el estado y que se concreta en los derechos políticos.

iii.) *Libertad – exultación*; Esto es la libertad para lograr su máximo desarrollo integral como ser humano.

c.) La igualdad de la persona;

IGUALDAD: "Conformidad de una cosa con otra en naturaleza,. Forma, calidad o cantidad".

De acuerdo con el cual ningún ser humano es superior ni inferior a otro. Este principio se materializa a través de la prohibición de la discriminación arbitraria. La igualdad tiene dos dimensiones;

i.) *La de eliminar toda discriminación arbitraria;*

ii.) *La de generar las intervenciones necesarias para corregir las desigualdades de hecho provocadas por causas de injusticias culturales, sociales o naturales;*

Características de la Concepción Ius Naturalista De Los Derechos De La Persona Humana.

a.) Los derechos del hombre son innatos. Los hombres nacen con ellos, NO son otorgados por el Estado, éste sólo los reconoce, los garantiza.

b.) Son inalienables; el hombre NO se puede desprender de estos derechos porque son inherentes a la naturaleza humana,

c.) Son imprescriptibles

d.) Son absolutos, pero NO en cuanto NO puedan ser limitados, sino en cuanto las personas no pueden ser privadas perpetuamente de estos derechos; En contra de esto, se reconoce la pena de muerte, privación de libertad por delitos o apremios, entre otros.

e.) Estos derechos NO son taxativos, NO son únicamente los enumerados en el art. 19, son todos los derechos que emanan de la naturaleza humana en algún momento histórico determinado; El art. 5° en su inc. 2° dice que los órganos del Estado deberán respetar y promover, no sólo los derechos que la Constitución garantiza en el art. 19 sino también los que se encuentren garantizados en los tratados internacionales vigentes ratificados por Chile.

3.) LA FAMILIA Y SU PROTECCION. (Art. 1 Inc. 2° CPR)

La familia, es considerada considerada el *núcleo fundamental de la sociedad*. Muchos Arts. de la Constitución revelan esta concepción, por ejemplo, el art. 1° en sus incisos 2° y final,

que impone el deber de crear políticas y programas para fortalecer a la familia. Esta asistencia se otorga a través de los servicios públicos o municipalidades. El art. 19 N°4 *garantiza la protección de la honra, tanto de una persona como de su familia.* Finalmente los N° 10 y 11 del art. 19 referidos a la educación, *hacen recaer en la familia y no en el Estado, el derecho preferente de educar a los hijos,* derecho que se ejerce a través de los padres de familia. Por ello la familia es la que escoge el tipo de establecimiento que estima conveniente para sus hijos.

Para Somarriva, Familia, *"Es el conjunto de personas unidas por vínculo de matrimonio, de parentesco o de la adopción".*

"La familia es una institución basada en el matrimonio, que vincula a cónyuges y descendientes bajo fórmulas de autoridad, afecto y respeto, con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida" (Rev. Chilena de Dº. T. 8 . pág. 165).

Para el Diccionario Real de la Lengua Española, Familia: *"Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas.*

Situaciones generales que pueden ser estimadas como atentatorias a la familia en infringir el art. 1º; art. 8 (derogado) y las bases esenciales de la institucionalidad en el derecho chileno.

- 1º ESTABLECIMIENTO DEL DIVORCIO CON DISOLUCION DE VINCULO. Ley 19947
- 2º ABORTO. LEGISLACION FUTURA. ¿INFRINGE ADEMAS EL DERECHO A LA VIDA?;
- 3º SISTEMA POLIGAMICO;
- 4º PREDICA Y LEGISLACION DEL HOMOSEXUALISMO. PROCESOS DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR CONVIVENCIA COMO EN U.S.A.. LESBIANISMO;
- 5º MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO COMO EN INGLATERRA, HOLANDA , ETC;
- 6º AMPLIA LIBERTAD DE LA PORNOGRAFIA;
- 7º LIBERTAD PARA TRAFICAR, PRODUCIR, COMERCIALIZAR Y CONSUMIR DROGAS;
- 8º LEGISLACION DEL "MATRIMONIO A PRUEBA";
- 9º FOMENTO DE LA PROSTITUCION. LEGISLACION.
- 10º LIBERTAD SEXUAL GENERAL. NO SANCION PENAL DEL ADULTERIO NI CONCUBINATO COMO EN U.S.A, CHILE. SOLO SANCION CIVIL PARA PEDIR EL DIVORCIO;
- 11º PLANIFICACION FAMILIAR.CASO DE CHINA.
- 12º AMPLIA DIFUSION Y USO DE ANTICONCEPTIVOS DE TODO TIPO, PUBLICIDAD, PRODUCCION, COMERCIALIZACION, USO;
- 13º PRECONIZAR OTROS TIPOS DE FAMILIA HISTORICAMENTE DIFERENTES A LOS

HOY CONOCIDOS;

14º ABOLICION DEL DERECHO DE HERENCIA O IMPUESTOS EXCESIVOS A LOS HEREDEROS;

15º MATERNIDAD POR CONTRATO;

16º FECUNDACION IN VITRO;

17º MANIPULACION GENETICA, CLONACION DE SERES HUMANOS;

18º CONCUBINATO O UNIONES DE HECHO;

19º MATRIMONIO POR DINERO O CONVENIENCIA. CASO DE U.S.A., ALEMANIA PARA CONSEGUIR VISA. FRAUDULENTOS.

4.)EL RESPETO DE LOS CUERPOS INTERMEDIOS Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. (Art. 1 Inc. 1 y 3 CPR)

El hombre puede optar por actuar individualmente o bien integrar organizaciones o *cuerpos intermedios de la sociedad*, que se denominan así porque conceptualmente se ubican entre el individuo y el Estado.

Surgiendo así el principio de subsidiariedad del Estado, según el cual *éste reconoce y ampara la libertad del individuo y de los cuerpos intermedios, y les otorga la autonomía suficiente para cumplir con sus fines específicos, debiendo el Estado asumir sólo las actividades que por su naturaleza NO pueden o NO deben ser asumidas por los individuos o las organizaciones*. Este principio NO está consagrado expresamente, se llega a él deduciéndolo de la concordancia entre los incisos 1º y 3º del Art. 1º de la Carta de 1980.

Requisitos Para La Actuacion De Los Cuerpos Intermedios.

Ahora bien, la *libertad de los cuerpos intermedios NO es absoluta*, pues; *Los cuerpos intermedios deben limitar su acción al cumplimiento de sus fines específicos, los cuales deben ser morales y NO ser opuestos al orden público, a la seguridad nacional, o a las costumbres, deben ser fines lícitos*; Así;

a.)Respecto de las organizaciones políticas; El art. 19 N° 15 en su inciso 7º faculta al TC para declarar inconstitucional a cualquiera organización política que atente contra los valores o principios del sistema democrático.

b.)Respecto de las instituciones gremiales; El art. 23 relacionado con el 19 N° 19 se refiere a las organizaciones gremiales, poniéndoles la limitación de NO poder realizar actividades político partidistas, ya que deben abocarse a su fin.

Restricciones Al Principio De Subsidiariedad Del Estado.

Este principio NO implica que el Estado deba asumir una actitud pasiva y dejar hacer al individuo y los grupos intermedios, el principio NO es absoluto, en consecuencia reconoce ciertas restricciones:

1º El Estado se reserva ciertas actividades que por su naturaleza son

inherentes a su estructura orgánica; como las funciones ejecutiva, legislativa, policial, Relaciones Exteriores, recaudación de tributos, etc.

2º El estado se reserva actividades que por razones de orden estratégico deben en un momento histórico permanecer dentro de Estado; como el Control del expendio de alimentos y bebidas, Control de los medicamentos, etc.

3º El estado se reserva aquellas actividades que los particulares NO tienen interés en abordar porque NO les depara suficiente lucro. Ej.: Mantención de un servicio ferroviario en un sector en que lo utiliza poca gente.

4º El Estado aborda aquellas actividades que los particulares NO pueden abordar.

5º El Estado se reserva la intervención en las actividades que los particulares realizasen en forma deficiente, derivándose explotación, injusticias sociales, mala distribución de ingreso, pobreza; El Estado debe intervenir en aras del bien común.

El inciso final del art. 1º es el fundamento normativo que nos permite concluir que el Estado NO puede permanecer pasivo frente a la pobreza, injusticia social, etc. La insatisfacción de necesidades sociales genera división, antagonismo, y *el Estado tiene el deber jurídico de remover todos esos obstáculos para garantizar unidad, integración, y debe hacerlo asegurando la participación de las personas.* De modo que le impone al Estado deberes sociales y lo obliga a hacer participar a las personas en el beneficio del progreso económico - social. Pero estos deberes debe realizarlos siempre *reconociendo el derecho preferente del individuo y de los cuerpos intermedios de la sociedad asumir la iniciativa para la satisfacción de las necesidades colectivas.*

5.) CONCEPCION INSTRUMENTAL DEL ESTADO Y BIEN COMUN (Art. 1 Inc. 4º)

De acuerdo con el art. 1º inciso 4º, *"el estado esta al servicio de la persona humana"*. Esto implica una concepcion instrumental del estado. Y esta concepcion instrumental del estado esta indisolublemente unida al fin que el estado debe lograr, que NO es otro que el bien común.

Para el Diccionario Enciclopédico de Dº Usual, Bien Común: *"En el sentido político y social, lo de conveniencia o utilidad para un núcleo, sector, país e incluso la humanidad en conjunto; lo mismo que interés general"*.

Limitacion A La Consecusion Del Bien Común. (art. 1º inciso 4º)

La Constitución expresa que para que el bien común se realiza es necesario configurar condiciones sociales de las cuales depende la realización de las personas. Pero establece una limitación, que consiste en que *estas condiciones deben conseguirse respetandose los derechos y las garantías constitucionales.*

6.) LOS DEBERES DEL ESTADO. (Art. 1 Inc. final CPR)

El art. 1 CPR destaca en su inc. final algunas de las funciones mas relevantes que debe

ejecutar el estado en procura de obtener su finalidad básica, que es promover el bien común. En todo caso esta enumeración NO se trata de una enumeración taxativa :

a.)Resguardar la seguridad nacional; La seguridad nacional debe ser considerada como una condición para alcanzar el bien común y NO como un fin en si misma.

Conceptos de Seguridad nacional:

“ Actividad permanente del estado para que la nación mantenga la estabilidad interna, se desarrolle armónicamente en lo económico y sean respetados sus derechos en lo internacional”. Sesión 159 de la comisión de estudio de la constitución”.

“ Toda acción encaminada a la preservación del orden público jurídico e institucional del país de modo de modo que asegure el ejercicio libre de la soberanía nacional en lo interior y exterior con arreglo al derecho político, las leyes y al derecho internacional”.

b.)Dar protección a la población y a la familia y propender el fortalecimiento de esta.

c.)Promover la integración armónica de todos los sectores de la nación.

d.)Asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

LOS PRINCIPIOS JURÍDICO – POLÍTICOS CONTENIDOS EN LAS BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD. (Arts. 3 a 7 CPR)

1ºLa forma jurídica del estado. (Art. 3 CPR)

2ºLa Forma Política Del Estado. (Art. 4 CPR)

3º La Forma De Gobierno. (Art. 4 CPR)

4º La Soberanía (Art. 5 CPR).

5º El Estado De Derecho y Sus Premisas.

6º El Principio De Condenación Al Terrorismo.

1.) LA FORMA JURIDICA DEL ESTADO. (Art. 3 CPR)

a.)Chile es un estado unitario; Esto significa que el estado chileno tiene un solo centro de impulsos políticos que esta dado por los organos del gobierno central.

b.) El territorio se divide en regiones; La división territorial básica del estado son las regiones. La CPR 80´ no fija límites geográficos ni del país ni de las regiones.

Concepto de Región: unidad geográfica que considera elementos geográficos, factores humanos de seguridad, recursos naturales y socioeconómicos. La región es una unidad territorial autosuficiente para lograr un debido desarrollo económico, social, cultural y de seguridad nacional.

c.) Su administración es funcional y territorialmente descentralizada o desconcentrada en su caso; Es decir es un imperativo para el legislador desconcentrar o descentralizar la administración estatal;

i.) La desconcentración administrativa; Consiste en la delegación de funciones generalmente hecha por ley del órgano que se encuentra en la cúspide de la administración (delegante) hacia órganos inferiores (delegatarios), los cuales actúan con la personalidad jurídica del estado, con sus competencias y su patrimonio, y están sujetos a la dependencia jerárquica del órgano delegante.

ii.) La descentralización administrativa; Esto es la creación de un ente administrativo con personalidad jurídica propia de derecho público, competencias y patrimonio propio, quedando solo sujeto a controles de tutela preventivos o represivos de carácter legal y financieros.

d.) La desconcentración o descentralización pueden ser de carácter territorial o funcional;

i.) La desconcentración o descentralización territorial; Esto es, cuando se descentraliza o desconcentra en un ámbito del territorio del estado, donde se desarrollará la actividad administrativa.

ii.) La desconcentración o descentralización funcional; Esto es, cuando el organismo administrativo abarca una función en abstracto o un servicio determinado.

2.) LA FORMA POLITICA DEL ESTADO. (Art. 4 CPR)

La CPR chilena adopta la forma política de *estado democrático*. Este principio está consagrado imperfectamente en la carta de 1980, ya que el art. 4 sólo señala que Chile es una república democrática, sin hacer mención a si es representativa o no. Es decir de conformidad con el art. 4;

a.) Chile es una república; República: " forma de gobierno en que el jefe de estado es de carácter temporal en cuanto a su duración, electo popularmente en cuanto a su legitimidad y responsable en cuanto a su acción política".

b.) Chile es una república democrática; Democracia: "régimen político en que el pueblo tiene derecho a gobernarse por medio de autoridades elegidas mediante elección popular, las cuales deben actuar dentro de un orden jurídico y sometidas a responsabilidad política".

La concepción democrática contemporánea de estado se sustenta sobre la base de dos principios básicos que emanan de los valores de la dignidad, libertad e igualdad de la persona humana;

i.) *El autogobierno del pueblo*; Que hoy en día se manifiesta a través de la democracia directa, representativa, semirrepresentativa o semidirecta.

ii.) El respeto y garantía de los derechos humanos

Características:

- Acatamiento de la mayoría y respeto de las minorías.
- División de los poderes del estado.
- Soberanía emana de la nación.
- Sistemas electorales y de sufragios preestablecidos.
- Oposición política.

c.) *En Chile nuestra forma de gobierno es una democracia representativa o indirecta*; Significa que las autoridades ejercen el poder en representación de la nación, de modo tal, que todo lo que aquéllas hagan legítimamente es imputable a ésta. Sin embargo, en la Carta de 1980 NO se dice que Chile sea una democracia representativa, sólo se habla de democracia, ya que NO todas las autoridades se generan por elección popular, como es el caso de los senadores designados, los miembros del Poder Judicial o los del TC, pero al pensar de este modo la Comisión está revelando que a juicio de sus miembros la calidad de representativo sólo se puede adquirir por elección popular, lo que es peligroso porque las autoridades no generadas por elección popular NO actuarían a nombre y cuenta de la nación, sino a la propia.

3.) LA FORMA DE GOBIERNO. (Art. 4 CPR)

En Chile el régimen político imperante dentro de *la democracia representativa o indirecta es presidencial*; lo que se desprende básicamente de las siguientes normativas, entre otras:

a.) *Los ministros de Estado son de exclusiva confianza del presidente, quien además los designa. (Art. 32 N° 7)*

b.) *El presidente, además de jefe de estado, lo es del gobierno y la administración pública. (Art. 24 inc. 1)*

c.) *Si bien la Cámara de Diputados puede fiscalizar los actos de gobierno NO posee el voto de censura Ni puede hacer renunciar a los fiscalizados. (Art. 52 N° 1)*

4.) LA SOBERANÍA.

La soberanía; *"Es el poder supremo en virtud del cual el Estado se da organización política y jurídica y se plantea frente a otros Estado en un plano de independencia e igualdad"*.

Clases de soberanía:

- **S. Nacional:** ejercida por la nación toda, una sola voluntad.
- **S. Popular:** ejercida por cada uno de los miembros del pueblo. Tienen la facultad de dar instrucciones a sus representantes.
- **S. Estatal:** se da en los regímenes totalitarios.

Ejercicio de la soberanía:se realiza por:

- **El Pueblo:** los ciudadanos a través de los plebiscitos (los plebiscitos son medios de expresión del derecho a ratificar o desaprobado materias constitucionales o gubernamentales. Se convocan sólo para reformar la constitución y para decidir materias municipales, y de las elecciones periódicas. El referéndum y los plebiscitos son típicos de sistemas representativos, como es el caso de Chile.
- **Las Autoridades:** no todas sino sólo aquellas expresamente señaladas en la constitución, es decir, el ejecutivo y el legislativo, aunque no todos sus componentes sean electos popularmente.

Prohibiciones: El artículo 5º contempla dos:

- α. "Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio", tiene como referencia el art. 3º de la constitución de 1925. El tema de la soberanía era tratado en los artículos 2º a 4º de la carta del 25.
- β. "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana". El ejercicio de la soberanía puede ser absoluto de modo que no se respeten los DD.HH. de las personas, ni puede ser ilimitado, es decir, no es reglado por el orden público.

5.) EL ESTADO DE DERECHO Y SUS PREMISAS.

El principio de estado de derecho: *"Es el principio de acuerdo con el cual gobernantes y gobernados se someten por igual al ordenamiento jurídico, bajo la garantía de tribunales independientes con potestad suficiente para hacer efectiva las responsabilidades de unos u otros"*. Y sus premisas son las siguientes;

1º El principio de la supremacía constitucional.

2º El principio de interpretación de las leyes conforme a la CPR.

3º El principio de la juridicidad.

4º El principio del control jurisdiccional de los actos de los órganos del Estado o de interdicción de la arbitrariedad.

5º El principio de la responsabilidad.

6º El principio de la separación de funciones.

7º La nulidad de derecho público.

8º Probidad.

9º Transparencia.

Principio De Supremacía Constitucional. (Art. 6 Inc. 1º CPR)

El principio de supremacía constitucional; *"Es una premisa del estado de derecho, que consiste en la plenitud normativa de la constitucion, su aplicación inmediata y el carácter imperativo de su contenido"*. Es para Kelsen la base de la pirámide normativa, toda norma legal debe estar conforme a la CPR.

Principio De Interpretacion De Las Leyes Conforme a la CPR. (Art. 6 Inc. 1º CPR)

De acuerdo con este principio *"frente a dos interpretaciones debera preferirse siempre la que este mas conforme a la CP"*. Y la CPR debe considerarse en toda labor de hermeneutica legal, y particularmente al utilizar la interpretacion sistematica. Lo que se relaciona dos principios;

a.)El principio de vinculacion directa de la CPR; Esto es el principio de sujecion de las personas, grupos, organismos, autoridades y poderes publicos a la CPR. Lo que genera una obligacion de interpretar las normas legales en conformidad a la CPR.

b.)El principio de conservacion de la norma; Esto consiste en que si bien le corresponde al organo legislativo ir actualizando la idea de derecho conforme a la voluntad del cuerpo politico de la sociedad en cada momento historico. Debe tratar de concretar el principio de seguridad juridica.

Principio De La Juricidad. (Art. 6 y 7 CPR)

El art. 7 de la CPR exige para la *"validez"* de un acto de cualquier órgano del estado, dentro de los cuales están los órganos de la administración del estado la concurrencia de 3 requisitos copulativos;

a.) La Investidura Regular; Se entiende por investidura regular; *"el hecho de conferir a una persona, por el órgano que corresponda y conforme a derecho la calidad de representante del poder publico"*. Dicha investidura debe ser *"previa"* a la realización de cualquier acto, pues solo con la titularidad misma de ella es posible actuar validamente. La investidura es el carácter que se adquiere con la toma de posesión de ciertos cargos o dignidades.

b.)La Competencia; La competencia es; *"el vinculo de atribuciones que la CPR o la ley fija como propio del ejercicio de la autoridad, para el conocimiento y resolución de determinados asuntos"*.

c.) La Forma; La forma, como elemento del acto publico es comprensivo de las formalidades y del procedimiento en general. Así lo ha señalado la CS respecto del art. 7 CPR.

Principio De Control Jurisdiccional De Los Actos De Los Organos Del Estado o de Interdiccion de La Arbitrariedad. (Art. 6 Inc. 1º CPR)

Del mismo art. 6 deriva este principio de interdiccion a la arbitrariedad; "*Que consiste esencialmente en que los actos de todos los organos del estado deben ser controlados jurisdiccionalmente en su respeto de la CPR y las leyes*". Lo cual guarda estrecha relacion con el ar. 19 N° 2 y otras disposiciones constitucionales. Y existen distintos controles que realizan distintos organos sobre distintos actos; (esto esta directamente relacionado con la justicia constitucional)

a.) El control jurisdiccional; Que constituye un control represivo que no solo comprende la legalidad de las actuaciones sino que también de su mérito.

b.) El TC; Ejerce control generalmente preventivo de la constitucionalidad de las los proyectos de ley, es un control preventivo y algunas veces facultativo y otras obligatorio.

c.) El control de la CGR; la cual ejerce fundamentalmente un control preventivo de juridicidad sobre los actos de la administración.

d.) El Control político; El cual ejerce la cámara de diputados, el que es un control de mérito.

e.) Las autoridades y jefaturas de los organos de la administracion; Deben ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extiende tanto a la eficiencia como a la eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos.

Principio De Responsabilidad. (Art. 6 Inc. 3º CPR)

El principio de la responsabilidad inherente a todo estado de derecho, de acuerdo con el cual; "*Quien ejerce poder es responsable de ejecutar sus actos conforme al ordenamiento juridico, y su actuacion al margen del ordenamiento juridico permite hacer efectiva la responsabilidad administrativa, penal, civil o politica y aplicar las correspondientes sanciones*".

Clases De Responsabilidad.

a.) La responsabilidad civil; se genera cuando la actuación contraria a derecho acarrea un daño o perjuicio al Estado o a los particulares, y se hace efectiva obligando a la autoridad a indemnizar el daño producido.

b.) La responsabilidad penal; se produce cuando la actuación está tipificada como delito en la legislación penal, y se hace efectiva obligando a la autoridad a cumplir la pena correspondiente al delito, lo cual implica el ejercicio de la acción penal correspondiente.

c.) La responsabilidad administrativa; ésta se da cuando la actuación implica haber fallado a los deberes y obligaciones que el estatuto administrativo impone al funcionario. Se hace efectiva obligándose a la autoridad a soportar una sanción administrativa, como la destitución del cargo, suspensión de éste, multa, censura por escrito o amonestación verbal. El hacer efectiva esta responsabilidad supone el ejercicio de la acción administrativa y la realización de un sumario administrativo que se lleva ante la autoridad administrativa jerárquicamente superior.

d.) La responsabilidad política; Hay 2 tipos de responsabilidad política,

i.) La institucional; se genera por la pérdida de la confianza que sufre el funcionario o la autoridad infractora que realiza una actuación frente a otra de la cual depende su estabilidad en el cargo. Ej.: Ministro de Estado frente al Pdte. de la República en un régimen presidencial. La responsabilidad política institucional surge por 2 razones:

- *La autoridad que pierde la confianza ha infringido el derecho.*
- *Por una deficiente actuación, aunque no haya violado el derecho.*

ii.) La fáctica o de hecho; se genera por la mala actuación de una autoridad popularmente electa frente a su electorado.

Responsabilidades Que Regula La CPR.

1º La responsabilidad del Estado juez (art. 19 N° 7 letra i); Esto lo hace a través de la indemnización por error judicial (Que se vera en el capítulo sobre justicia constitucional)

2º La responsabilidad del Estado legislador (art. 5, 6, 7, 19 N° 20 y 24 CPR); Es aquella responsabilidad extracontractual del estado que emana del daño o perjuicio ocasionado por la ley.

3º La responsabilidad del Estado administrador (Art. 38 Inc. 2º);

4º La responsabilidad personal de los funcionarios (Art. 38 Inc 2º)

5º La responsabilidad personal de los ministros (Art. 49 N° 2)

Responsabilidad Del Estado Administrador. (Art. 38 Inc. 2º)

La fuente de esta responsabilidad emana del art. 6, 7 CPR, 4 LOC 18575 pero principalmente del art. 38 de la CPR. De acuerdo con las cuales *la infracción a la CPR y de las normas dictadas conforme a ellas genera las responsabilidades y sanciones que determine la ley* y El art. 38 CPR establece que la responsabilidad que le cabe a los órganos de la administración del estado por las lesiones que origine a los administrados, es sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

Principios Que Informan La Responsabilidad Del Estado Administrador.

a.) El principio esencial consiste en que la responsabilidad del estado es por "lesión de Derechos"; se entiende que hay lesión de derechos cuando importa "un sacrificio especial NO exigible al administrado que NO este obligada a soportarla que recae en un derecho y NO sobre meras expectativas o intereses".

b.) En virtud de la idea de lesión es posible que la responsabilidad del estado surja tanto por actuaciones lícitas como por actuaciones ilícitas; Esto porque el art. 38 NO ha considerado los elementos de ilicitud y culpa para constituir la institución de la responsabilidad del estado.

c.) La responsabilidad del estado podrá provenir además de un hecho esto es de un acto u omisión; y esta acción u omisión deberá ser cometida por la administración de estado, sus organismos o las municipalidades

d.) La responsabilidad del estado es "sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al funcionario que hubiere causado el daño"; es decir, existen 2 responsabilidades, la del estado y la del funcionario, las que NO deben confundirse.

e.) La responsabilidad del estado debe ser alegada.

Responsabilidad Por Falta De Servicio. (art. 44 LOC 18575 y art. 137 LOCM)

La responsabilidad por falta de servicio *implica un funcionamiento anormal por mala organización o por defectos*, y el funcionamiento se determina en base al fin del servicio. Además la persona del funcionario NO interesa, lo que se mira es el órgano, puesto que el sujeto imputable es la administración. Ello "objetiva la responsabilidad", puesto que desaparece el dolo o la culpa, del funcionario. Y los casos de Falta de Servicio son;

a.) Cuando el servicio ha funcionado mal; Acción positiva.

b.) Cuando el servicio NO ha funcionado; Omisión.

c.) Cuando el servicio actúo tardíamente;

Requisitos que Debe Reunir la Falta de Servicio Para Engendrar Responsabilidad.

a.) Debe revestir cierta gravedad; Puesto que NO se responde por meras imperfecciones y ello se aprecia en base a *la previsibilidad del daño, los medios disponibles para evitarlo y la dificultad de la tarea.*

b.) debe ser el origen directo del perjuicio.

c.) Debe ser imputable directamente al poder publico.

Responsabilidad Del Estado Legislador.(arts. 5, 6, 7, 19 N° 20 y 24 CPR)

La responsabilidad del estado legislador; *"Es aquella responsabilidad extracontractual del estado que emana del daño o perjuicio ocasionado por una ley cuando esta lesiona a uno o mas derechos garantizados por la CP".*

En cuyo caso la declaración de inconstitucionalidad de la ley por lesionar derechos garantizados por la CPR puede fundar la responsabilidad del estado legislador. Y este daño se podrá producir ya sea cuando;

a.)El daño sea producido directamente por la ley.

b.)El daño sea producido por un acto administrativo ajustado a los terminos de una ley declarada inconstitucional

Responsabilidad de los Ministros de Estado.

Los ministros de estado son funcionarios *esencialmente responsables de todo acto que refrenden con su firma, ésta responsabilidad será personal cuando el acto haya sido firmado individualmente por alguno de ellos, responderá solidariamente cuando el acto lleve la firma de varios Ministros conjuntamente.* Y tienen las siguientes responsabilidades;

a.)Responsabilidad Civil: Indemnización por daños causados injustamente por actuaciones politico-administrativas en que haya tenido participación. Pero de acuerdo con el Art. 49 N° 2 para hacer efectiva la responsabilidad civil se requiere de un pase o autorización del Senado, previo acuerdo de Desafuero.

b.)Responsabilidad Penal: Cuando se haya incurrido en actuación tipificada como delito.

c.)Responsabilidad Administrativa: Toda vez que por una determinada actuación se hayan infringido deberes o prohibiciones aplicables a los funcionarios públicos.

d.)Responsabilidad politica; Que se persigue a traves del juicio politico.

Para hacer efectiva ésta responsabilidad puede recurrirse a las vías procesales corrientes, pero la acción interpuesta debe respetar las normas de competencia absoluta relativas al Fuero, dado que en virtud del art. 50 N° 2 del COT corresponde a un Ministro de Corte de Apelaciones, como Tribunal unipersonal de excepción conocer de ésta causa en primera instancia.

Principio de Separación de Funciones. (Art. 7 inc. 2º CPR)

Este principio postula *que las funciones en que se diversifica el poder del Estado deben estar radicadas en órganos distintos, para evitar que la concentración de funciones conduzca al abuso del poder.* El fin último de este principio es el de proteger los derechos de las personas.

Este principio está consagrado en el art. 7º inciso 2º al señalar que *ninguna magistratura, persona o grupo de personas, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, pueden ejercer un poder distinto al consagrado por la Constitución y por las leyes,* y esta actuación es nula, por nulidad de derecho público, imprescriptible, y lleva consigo responsabilidad civil, penal y administrativa.

Con el termino magistratura se generaliza a todas las autoridades, pero también para las personas. Se encuentra una diferencia con la constitución de 1925 que en su artículo 4º hablaba de "reunión de personas" con lo que se señala una presencia física, lo cual no es necesario actualmente.

Se aplica el artículo en circunstancias ordinarias y extraordinarias como son las conmociones publicas, catástrofes naturales, guerras etc. Esto en algunos casos produce problemas ya que para solucionar una necesidad "limite", es necesario solicitar la intervención de otro órgano, no pudiéndose actuar en forma autónoma.

Nulidad de Derecho Público. (Art. 7 Inc. final)

De acuerdo con el art. 7; *"Los órganos del estado actúan validamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley"*, y de acuerdo con el inc. final del art. 7 *"Todo acto en contravención a este art. es nulo y originara las responsabilidades y sanciones que la ley señale"*.

Enfoques En Relacion Al Principio De Legalidad.

a.)Para Eduardo Soto Kloss si un órgano del Estado infringe o vulnera la CPR y las normas dictadas conforme a ellas el acto adolece de nulidad de derecho publico; nulidad de pleno derecho; insaneable; imprescriptible; nulidad que se produce abinitio; nulidad que produce efectos extensivos; No requiere ser declarada judicialmente para que exista, puesto que de producirse tal declaración esta sera una sentencia meramente declarativa, en cuanto simplemente reconoce una situación ya producida, y por tanto sus efectos serán retroactivos.

b.)Para Jorge Reyes Riveros todo acto de la autoridad administrativa en contravención a la CPR y a las normas dictadas conforme a ella serian anulables por la CGR o por los tribunales de justicia o en su defecto por la propia administración.

8º Probidad

Uno de los aspectos modificados de la CPR con la Ley 20050 fue la incorporación de un

nuevo Art. 8º que contempla en su inciso 1º la Probidad y en el 2º la Transparencia como Bases de la Institucionalidad.

El actual texto de la CPR obliga a los titulares (debiera decir funcionarios) de los entes a que en el ejercicio de las funciones públicas den "estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones".

La Probidad está regulada expresamente desde el año 1999 en la Ley Bases Generales de la Administración del Estado (18575) :

- fija tipos específicos y genéricos de situaciones que vulneran la probidad²
- contempla un concepto de probidad "El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular." Art. 52 inciso 2º.
- Sanciona la falta de cumplimiento del principio.

9º Transparencia

La norma constitucional es bastante clara:

- Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, lo que comprende: sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.
- Señala que se pueden, excepcionalmente, establecer Reserva o Secreto con algunas condiciones:
 - a.- sólo por una LQC
 - b.- Las causales sólo pueden ser cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

En virtud de la ley 20285 se contemplan la Transparencia :

- i.- Activa: que implica la obligación del ente de mantener permanentemente, actualizada por supuesto, una serie de elementos. Ver en todos los sitios de Entes de Gobierno el vínculo de "Gobierno Transparente".
- ii.- Pasiva: donde la información se entrega, salvo oposición del 3º interesado o causal de reserva, sea por el ente requerido, por el Consejo para la Transparencia o por la IC del lugar donde se pidió originalmente el acceso a la información pública.

PRINCIPIO DE CONDENACION AL TERRORISMO. (art. 9 y en la LQC 18.314)

El terrorismo se define como: *"Aquella acción delictiva (homicidio, secuestro, bombas, etc.) que se materializa con la finalidad de obtener un objetivo político en razón del terror y el miedo que esas acciones puedan infundir en sus víctimas potenciales".*

La LQC 18.314 contempla el concepto de delito terrorista y lo define como; *"Aquel que contempla una acción delictiva que se materializa con la finalidad de provocar terror en la población, sea por el tipo de arma que se utiliza, o bien porque el patrón delictual induce a pensar que se trata de atentar en contra de una categoría determinada de personas".*

² Arts. 13 (como principio), 52 y 53 (en general) y 62 (conductas que infringen directamente la probidad)

Distintas Clases de Violencia.

- **Intimidación:** consistente en infundir miedo.
- **Amenaza:** que es el anuncio de la comisión de un daño o delito.
- **Coacción:** es forzar a una persona a hacer algo.
- **Moral:** es el miedo que se produce por el conocimiento de ciertos antecedentes
- **Física.**

Diversos medios de comisión.

- **Materiales.**
- **Intelectuales.**
- **Psíquicos,** por los cuales se induce a la realización de determinados actos.

Diversas clases de terrorismo.

- **Revolucionario:** es el que tiende a la sustitución de un sistema político determinado.
- **De estado:** se practica una violencia por los agentes del estado, para acallar a la oposición.
- **Anarquista:** forma de expresión violenta que tiende a la supresión del estado.
- **Conservador:** aunque paradójico, se ejerce con la finalidad de evitar cambios en la comunidad política.
- **Nacional:** se realiza dentro del ámbito territorial de un estado.
- **Internacional:** se ejerce fuera del campo de acción de un estado, es el que ha adquirido mayores proporciones.
- **Individual:** practicado por un agente o persona, lo que es muy habitual.
- **Colectivo:** tiene carácter paramilitar, es decir, organizado y estructurado, que lo lleva a actuar con los medios de organismos militares.
- **De derecha.**
- **De izquierda**

Fuentes Jurídicas de las normas antiterrorismo.

En nuestro país no existía una norma que regulara los actos terroristas. En 1960 se empezaron a realizar actos terroristas.

- **Art. 9º de la Constitución,** modificado por la ley 19055 del 1º de abril de 1991.
- **Ley de quórum calificado 18314,** del 17 mayo de 1984. Modificada por la ley 18937 y la 19027.
- **Código Penal,** libro 1º títulos 1º y 2º.
- **Código de Justicia Militar,** libro 3º, título 2º.
- **Ley 12927, de Seguridad interior del estado.**

Presuncion Legal LQC 18.314.

Esa ley establece una presunción legal: *la utilización de determinadas armas de gran poder supone un delito terrorista.* Se trata de armas de gran poder como explosivos, bombas, sustancias combustibles, corrosivas o venenosas, paquetes- bombas, etc. También se considera como delito terrorista la comisión de los delitos señalados cuando se

cometen con la intención de vencer la resistencia de la autoridad para imponerle decisiones.

Penas Contempladas Para Estos Delitos.

Las sanciones son muy drásticas y van del **presidio mayor hasta el presidio perpetuo o la muerte.**

A estas penas deben agregarse las **inhabilidades** que la Constitución establece, esto es, pierde la calidad de ciudadano la que puede recuperar cuando:

a.) Haya cumplido la condena

b.) Se dicte un LQC que lo habilite (art. 17 n°3)

Regimen De Indulto Amnistia, Libertad Condicional y Detencion.

Hasta 1989 no procedía respecto del terrorismo la amnistía, el indulto, ni la libertad provisional. A partir de esa fecha, estos beneficios pueden alcanzar a los terroristas en virtud de la ley 19.051 del año 1991, según la cual se reglamentó:

a.) La amnistía; El terrorista puede ser objeto de amnistía, pero otorgada por una ley especial, *con el quórum más alto que permite la Constitución, 2/3 de los miembros en ejercicio de la cada Cámara.*

b.) El indulto particular; no procede salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

c.) La libertad provisional; Para que produzca efectos debe ser confirmada por vía de consulta o apelación a la Corte de Apelaciones. Y la Corte para decidir si confirma o no, debe estar integrada sólo por miembros titulares y no por abogados integrantes. Además para confirmar, debe hacerlo por la unanimidad de sus miembros. Una vez en libertad, el terrorista queda bajo la vigilancia permanente de la autoridad, debe ir a firmar todos los días al Patronato de Reos.

d.) Régimen de detención; Cuando se trate de una investigación de delitos terroristas, el plazo puede extenderse a 10 días el plazo para ser puesto a disposición del juez.

Nacionalidad y ciudadanía (art. 10 al 18).

Conceptos:

- **R.A.E.** "Estado propio de una persona nacida o naturalizada en la nación"
- **Sociológica** " vínculo que une a un individuo con una nación determinada por lazos culturales y raciales"
- **Jurídica:** " vínculo jurídico que une a un individuo con un estado determinado"

Naturaleza de la Nacionalidad. Diversas doctrinas,

- La nacionalidad es un sentimiento, el cual no se pierde mientras éste se mantenga.

- Es un contrato sinalagmático, es decir, genera obligaciones y derechos para el estado y el sujeto.
- Es un signo de agrupación política, es decir, una exteriorización, respecto de un grupo social determinado, por ser miembros de esta agrupación. El hombre tiene sus propias características, como la nacionalidad, que diferencia un grupo social de otro
- Doctrina de la sumisión, la entiende como una sumisión voluntaria de un hombre a un estado determinado, por tal razón es renunciabile.

La nacionalidad adquiere importancia cuando debemos determinarla en el campo del derecho internacional público. Cuando se confrontan dos legislaciones.

Normas de derecho internacional.

Dictadas por el Instituto de Derecho Internacional en 1895.

- Todo individuo debe tener una nacionalidad, para evitar el problema de los apatriados.
- Nadie puede tener simultáneamente más de una nacionalidad. Esto, por el contexto histórico de 1895.
- Toda persona tiene derecho a cambiar de nacionalidad. Disposición congruente con las políticas de inmigración.
- La renuncia pura y simple no basta para perder la nacionalidad, sino que deben haber actos externos que la manifiesten.
- La nacionalidad de origen no puede transmitirse indefinidamente de generación en generación.

Adquisición de la nacionalidad.

- **Fuentes Originarias:** son aquellas donde no existe voluntad previa, sino que se adquiere por el sólo hecho de haber nacido en un territorio (ius solis) o atendiendo a las filiaciones que se producen con el nacimiento (ius sanguinius).
- **Fuentes Derivadas:** son las que tienen lugar por un acto posterior donde interviene la voluntad propia o ajena. Cuando es propia es llamada nacionalización, y cuando es ajena es por reconocimiento del estado a los méritos del sujeto.

La nacionalidad en Chile se denomina "chilenos", lo que nos distingue de otras nacionalidades. Esta denominación surge jurídicamente con el nacimiento del estado, por decreto del 3 de junio de 1818, firmado por O'Higgins e Irizarri que señala: "la denominación jurídica de las personas del estado de Chile será Chilenos".

Relevancia De La Nacionalidad En Relación Al Ejercicio De Derechos.

a.) Derechos Constitucionales: La nacionalidad prácticamente NO tiene importancia para gozar los derechos constitucionales, porque éstos emanan de la naturaleza humana, aunque este principio NO es absoluto.

b.) Derechos Civiles: Dice el C.C. que NO se hace diferencia entre chilenos y extranjeros en lo que respecta a la adquisición y goce de los derechos que consagra, salvo las excepciones que establece. Entonces, en materia civil hay una asimilación relativa entre chilenos y extranjeros.

c.) Derechos Políticos: Aquí rige el principio de diferenciación entre chilenos y extranjeros, al punto que no es erróneo decir que el chileno goza de derechos políticos, pero el extranjero NO o muy limitadamente.

Consagración legal de la nacionalidad.

- Arts. 10, 11 y 12 de la constitución política.
- D. F. L. 69 del 8 de mayo de 1853
- D. S. 5142.

ART. 10 SON CHILENOS...

ART. 10 N° 1 Fuente Originaria, Son chilenos:

1. Los nacidos en el territorio de Chile (Ius Solis), territorio físico. Ámbito territorial donde el estado ejerce soberanía. La doctrina ha ido aumentando al territorio el ficticio. En definitiva se refiere al territorio natural más el espacio físico, más el espacio físico.

Se contemplan dos excepciones:

- A. Los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, requisitos
 - α. Ambos padres extranjeros, al momento del nacimiento del hijo.
 - β. Deben encontrarse en servicio de su gobierno. Encontrarse en servicio de su gobierno dice relación con cualquier actividad representativa de su país. Si no se cumplen ambos requisitos opera la regla general.
- B. Los hijos de extranjeros transeúntes, requisitos
 - 1. Ambos padres extranjeros, al momento del nacimiento del hijo.
 - 2. Ambos padres transeúntes, es decir, que sólo se encuentren de paso, no pueden tener domicilio ni residencia. (Ver art. 57 C.C.).

Derecho de Opción

Todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena. Derecho de Opción es la facultad de una persona para elegir entre la nacionalidad chilena y la extranjera. Decreto Supremo 5142, tiene como requisito que debe formularse por escrito en el plazo de un año después de cumplido los 18 años, la presentación en Chile, se hace en el ministerio del interior y en el extranjero en las representaciones diplomáticas. La promesa de nacionalización no produce efecto, pues carece de valor.

ART. 10 N° 2 Ius Sanginius. Difiere del art. 5° n° 2 de la constitución de 1925. Son Chilenos: Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos y en territorio extranjero.

Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1° (solis) , 3° (nacionalización) ó 4 (por gracia).

NACIONALIZACION O NATURALIZACION

Concepto: R.A.E:" es el acto por el cual un estado concede la nacionalidad a un extranjero, conforme a las formalidades exigidas por la ley".

Clases de nacionalización: Respecto de este acto siempre concurre la voluntad del

estado, pero se distinguen:

- **Voluntaria.**
- **Obligatoria:** en el caso de los inmigrantes, que son personas traídas por los estados para poblar partes de territorio, eso sucedió en Chile en el siglo pasado por acción de Vicente Pérez Rosales. Contemplado en el art. 11 del D.F.L. 69.

Nacionalización Voluntaria

Regulada en el D.S. 5142 del 20 de octubre de 1960 y 10 N°3 CPR, el que establece como requisitos:

1. Mayoría de edad.
2. Residencia de por lo menos 5 años continuos en Chile. El art. 18 de la ley 16617, concede a la autoridad la facultad de reducir esos plazos
3. Ser titular del derecho de permanencia (visa) otorgado por el estado.
4. Renuncia a su anterior nacionalidad, por medio de una presentación escrita ante el ministerio del interior. Excepcionalmente no se exige este requisito si existe un tratado internacional como el que se posee con España.

No obstante el cumplimiento de estos requisitos la autoridad puede negarse a otorgarla. Art. 3° D.F.L. 69, por ejemplo:

- A quienes han sido condenados o procesados por delito simple
- Los que no están capacitados para ganarse la vida.
- Los que propaguen o difundan doctrinas que puedan producir alteración del régimen político o que afecten la integridad nacional o personal.
- Los que realicen trabajos ilícitos o contrarios a la moral, las buenas costumbres o el orden público.

Procedimiento:

- La presentación, escrita, debe realizarse ante el ministerio del interior, la intendencia o la gobernación provincial.
- Posteriormente es enviada, hecha las investigaciones correspondientes, al presidente de la república, el que debe dictar un D.S., en virtud del cual se produce la nacionalización. Dicho decreto debe ser firmado por el presidente de la república y el ministro respectivo.

Sólo después de 5 años de nacionalizado podrá optar a cargo público de elección popular en todos los demás ámbitos posee los mismos derechos que un chileno.

En caso de negarse la nacionalización, se dictará un D.S. fundado firmado por el presidente de la república, frente al cual no es dada apelación, esto último debido a que es una facultad de la autoridad. No obstante el trámite puede volver a realizarse.

Nacionalización por Gracia.

En virtud de una ley se puede otorgarla nacionalidad a un extranjero por gracia, es decir, este acto se realiza por ser una mera liberalidad, basada en el honor, reconocimiento o mérito del sujeto, se otorga en agradecimiento. 10 N°4.

ART. 11° PERDIDA DE LA NACIONALIDAD CHILENA:

Causales:

1.- Por renuncia voluntaria. Ella

- a.- requiere que haya sido manifestada ante autoridad chilena competente.
- b.- sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero.

2.- Por Decreto Supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

La guerra implica preparación, apresto, gestiones militares, diplomáticas, económicas. Toda guerra va precedida de una declaración de guerra, la cual genera diversas repercusiones en el ámbito del derecho internacional.

Por la frase, "durante la guerra", se deben entender los actos violentos, el confronte de los ejércitos. La guerra debe ser externa; por "aliados" se refiere a los aliados de Chile. Las sanciones se establecen en los arts. 110, 111 y 112.

3.- Por cancelación de la carta de nacionalización. Sólo aplicable a los chilenos nacionalizados, es decir, en caso de que se revoque el D.S. que les otorgó la nacionalidad.

Requisitos:

- a) Debe dictarse un D.S. fundado, el cual debe tener por causa la infracción al art. 3º del D.F.L. 69, o haber acaecido una ocurrencia que haga indigno al sujeto, o que haya cometido un delito contra la seguridad interior del estado.
- b) Acuerdo del consejo de ministros.
- c) El D.S. debe estar firmado por el Presidente de la República.
- d) Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

4.- Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Recuperación de la Nacionalidad Chilena perdida: Sólo podrán ser rehabilitados por ley si la perdieron por causales del Art. 11 CPR.

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS.

Al respecto existen 2 campos distintos, el derecho público y privado, cada uno establece sistemas distintos para tratarlos

A. En Derecho Privado.

- a) El extranjero puede ser tratado conforme a las capitulaciones, el extranjero debe regirse por las leyes del estado al cual pertenece.
- b) De acuerdo a la reciprocidad el extranjero adquiere iguales derechos que los nacionales. Esto se puede lograr por vía diplomática o por la ley. Tiene mucha aplicación en el sistema consuetudinario.
- c) Por asimilación, los extranjeros gozan de los mismos derechos que los nacionales

del país de que se trata. Es el aplicado en el sistema chileno, de acuerdo al art. 57º del C.C., aunque se establecen excepciones en los artículos 998 y 497 nº 6 del mismo código.

B. En el Derecho público.

Se aplica la asimilación, lo que se desprende del art. 1º al 19º de la constitución, sin embargo se establecen excepciones como el art. 526 del C.O.T., el art. 14 de la carta fundamental, excepcionalmente otorga derecho a sufragio a los extranjeros que cumplan ciertos requisitos.³

Tratamiento a los extranjeros.

- D.L. 1094, establece el régimen actual.
- D.S. 597, del 24 de noviembre de 1974.
- D.F.L. 69, del 24 de abril de 1953.

Ingreso al país.

Para ingresar al país, el extranjero debe tener visación o visa.

Concepto de Visa: *"es el permiso otorgado por la autoridad competente, estampado en un pasaporte válido que autoriza al titular a ingresar al país y permanecer en él por el tiempo que se determine"*.

RG : el tiempo de la autorización es de 90 días. Esta puede ser otorgada dentro o fuera del país. Dentro, en el ministerio del interior. Las gobernaciones provinciales tienen un departamento de extranjería que trabaja conjuntamente con investigaciones; fuera otorgada por el funcionario consular de Chile.

Prohibición de ingreso.

- α. Activistas políticos.
- β. Traficantes de drogas.
- χ. Los que conozcan de medios para subsistir.
- δ. Los que padezcan de enfermedades contagiosas.
- ε. Los expulsados de su país.

El extranjero dentro del país puede estar con:

- α. carácter oficial:
 - Diplomático
 - Consular
 - Representante de organismos internacionales.
- β. Estudiante
- χ. Tripulante
- δ. Asilado político, territorial o político.
- ε. Refugiado.

Permanencia, dos clases:

³ **Artículo 14.** - Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

- **Turista.**
- **Definitiva o permanente.**

Obligaciones del extranjero:

- α. Declarar por escrito la abstención de participar en actividades políticas internas y evitar actividades contrarias a los países con los que Chile se relaciona y respetar la constitución y la ley.
- β. Inscribirse en un registro especial, de investigaciones de Chile, dentro de los 30 días de su ingreso al país.
- χ. Indicar a carabineros o investigaciones cualquier cambio de domicilio, dentro de 30 días.

Infracciones o delitos relativos a los extranjeros.

1. Ingreso con documentación falsa, respecto del cual no procede la libertad condicional.
2. Ingreso clandestino.
3. Realizar actividades remuneradas sin autorización.
4. Residencia con autorización vencida.
5. Omisión de registrarse en investigaciones.
6. Transporte de extranjeros sin autorización.
7. Dar arriendo de inmuebles sin pedir la documentación o la residencia vigente.

Los procesos en estos delitos se inician por denuncia o requerimiento. Se contempla la facultad de desistimiento en cualquier tiempo del proceso, el juez puede dictar el sobreseimiento.

Expulsión del Extranjero.

Puede tener su origen en acto de la autoridad administrativa o judicial. En el primer caso debe dictarse un decreto supremo fundado, frente al cual puede reclamarse por sí o por cualquier miembro de la familia, dentro de 24 hrs. Ante la Corte Suprema en procedimiento breve y sumario. Si es por acto de la autoridad judicial, tratándose de un delito de usura, junto con disponer la sanción el juez debe decretar la expulsión una vez cumplida la condena.

B. CIUDADANIA.

Artículo 13° "Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena afflictiva. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran".

En textos primitivos la ciudadanía se confunde con nacionalidad, sin embargo, la constitución de 1980 es muy específica en distinguirlas.

Concepto de Ciudadanía: "es la capacidad para ejercer derechos políticos, ya sea para elegir o ser elegido".

Requisitos para ser ciudadano:

- α. 18 años de edad cumplidos.

β. No haber sido condenado a pena aflictiva.

χ. Ser chileno.

Se comprende dentro de los chilenos a los analfabetos, no videntes, hombres y mujeres. La constitución nunca prohibió el sufragio de las mujeres, sólo obligaba a los hombres según la ley nº 4.544. Con la ley nº 5457 de 1954 se reconoció el derecho de las mujeres a votar en las elecciones municipales.

La calidad de ciudadano otorga:

1. Derecho a sufragio.
2. Derecho a ser candidato a cargos de elección popular.
3. Otros que establezcan la constitución y la ley.

En algunos casos la ciudadanía es condición para optar a cargos como: Presidente de la República, parlamentario, intendente y gobernador.

Ejercicio de los derechos de la ciudadanía: chilenos que adquirieron nacionalidad por ius sanguinis y por gracia para ejercer los derechos deben estar haberse avecindados en Chile por más de un año.

Derecho a ser elegido en votaciones populares:

SUFRAGIO.

Artículo 15° *"En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio. Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución"*

Concepto de Sufragio: " es el acto por el cual se expresa la voluntad política en las votaciones populares".

El art. 15 hace mención a dos tipos de elecciones:

- α. Votaciones Populares, plebiscitos municipales o constitucionales.
- β. Votaciones Particulares, son las realizadas por los cuerpos intermedios.

Características:

- El sufragio es personal, es decir excluye todo tipo de representación.
- Es igualitario.
- Secreto y
- Obligatorio. Los extranjeros no tiene obligación de sufragar. El Código Penal en su art. 137 sanciona las conductas delictivas relativas a las votaciones populares⁴.

Sufragio y extranjero Art. 14 inciso 1° Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

⁴ Art. 137. Los delitos relativos al libre ejercicio del sufragio y a la libertad de emitir opiniones por la prensa, se clasifican y penan respectivamente por las leyes de elecciones y de imprenta.

Cargo de Elección Popular y extranjero nacionalizado Art. 14 inciso 2º Los nacionalizados por carta de nacionalización podrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus instrumentos pertinentes.

Suspensión del derecho a sufragio: Artículo 16º *El derecho de sufragio se suspende:*

1o.- Por interdicción en caso de demencia;

La interdicción debe ser certificada por un médico y declarada en un proceso judicial, donde el tribunal en una sentencia señala que la persona esta privada de razón, por lo cual incapacitado de determinarse. La recuperación del derecho se produce cuando el sujeto recupera la razón.

2o.- Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista,

Se llama pena aflictiva aquella que va desde los 3 años y 1 día hasta la pena de muerte, o por conducta terrorista. Se recupera el derecho al cumplir la pena establecida en una resolución interlocutoria

3o.- Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15º del artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del artículo 19.

Esta sanción dice relación con la realización de actos que no respeten el régimen constitucional. En el texto primitivo el plazo para recuperar este derecho era de 10 años, posteriormente se bajo a 5 por la ley nº 18.825

Perdida de la calidad de ciudadano:

Artículo 17º *La calidad de ciudadano se pierde:*

1o. - Por pérdida de la nacionalidad chilena;

2o. - Por condena a pena aflictiva, y

3o. - Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.

Rehabilitación

Nº2 una vez extinguida la responsabilidad, conforme a la ley.

Nº3 al Senado, una vez cumplida la pena.

SISTEMA ELECTORAL

El art. 18 de la constitución se refiere al sistema electoral. Esta expresión puede ser tomada en 2 sentidos:

a.) Sistema Electora En Sentido Amplio: Designa el conjunto de leyes y en general el conjunto de normas jurídicas que regulan los procesos electorales y

plebiscitarios. En consecuencia comprende el estudio de diversas L.O.C: ley 18.556 sobre inscripciones electorales y servicio electoral; ley 18.700 sobre votaciones y escrutinios; ley 18.460 sobre el Tribunal Calificador de Elecciones; ley 18.695 sobre municipalidades en cuanto regula las elecciones de los concejales municipales; ley 19.175 sobre gobierno y administración regional y provincial, en cuanto regula las elecciones de los consejeros regionales; y finalmente algunas normas sobre la ley de partidos políticos.

b.) Sistema Electora En Sentido Restringido: Designa el sistema de escrutinios que se utiliza en una elección con el fin de determinar qué candidatos y cuántos han obtenido los cargos. En la constitución existe sólo una manifestación del sistema electoral en sentido restringido, y se refiere a la elección presidencial, art. 27 y siguientes, que es mayoritario a dos vueltas o de doble turno. Respecto de las demás elecciones no se pronuncia, razón por la cual el legislador asume la tarea normativa.

Características Del Sistema Electoral.

1º Debe ser público; es decir, expuesto al conocimiento público.

2º Debe estar exclusivamente regulado por la constitución y por L.O.C., de manera taxativa o exhaustiva; La constitución habla de una L.O.C., pero el T.C. ha estimado que la Constitución no exige que cuantitativamente exista una, sino que sólo quiere indicar que cualitativamente hablando se trate siempre de regulaciones provenientes de L.O.C.

3º Todos los cuerpos legales se aplican supletoriamente, por expresa disposición del art. 18;

4º La Constitución establece que la ley debería garantizar siempre la plena igualdad entre los candidatos de partidos políticos y los independientes, en lo que se refiere a la presentación de candidaturas y a la participación de estos candidatos en las elecciones y plebiscitos; Aparentemente pareciera que esta igualdad NO es absoluta, puesto que al independiente se le exige como condición de aceptación de su candidatura, un patrocinio de firmas, en cambio, cuando se trata de un representante de un partido político, la exigencia de patrocinio no existe. Asimismo, debe haber igualdad en la participación del proceso electoral mismo. De ahí que ambos candidatos tengan el derecho a secretaría de propaganda, a mandar representantes a las mesas electorales para observar el proceso, y a usar los canales de televisión para efectuar su publicidad.

5º Durante el tiempo previo y posterior a una elección, la conservación del orden público la responsabilidad recae en las F.F.A.A., las que deberán sumarse en ese fin a las instituciones mencionadas de manera que la ciudadanía pueda tranquilamente ejercer la soberanía nacional (art. 5 inc. 1).

Fuentes jurídicas:

- Art. 18 de la Constitución.
- Ley Orgánica Constitucional nº18.460 del Tribunal calificador de elecciones, del 15 de septiembre de 1985.
- Ley Orgánica Constitucional 18556, sobre sistemas de inscripciones electorales y servicio electoral, del 1º de octubre de 1986.
- Ley orgánica constitucional nº 18603 de los partidos políticos, del 23 de mayo de 1987.
- Ley Orgánica Constitucional nº 18700 sobre votaciones populares y escrutinios, del 18 de abril de 1988.